



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2015-0169

Bogotá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 13 de junio de 2019.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, dispuso dar aplicación a lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso. En síntesis, solicita el memorialista, declarar la pérdida de competencia conforme al párrafo final del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los canones 121 y 625 del Código General del Proceso.

2.- Pese a que el censor afirma interponer los mencionados recursos, en puridad de verdad, aboga por la presunta declaratoria de nulidad. En ese orden, En términos generales, debe entenderse la nulidad como: *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”* (Sentencia de 30 de junio de 2006, Exp. No.2003 00026 01). Como es sabido, dicha institución está gobernada por los principios de la especificidad, trascendencia, legitimación y convalidación. Por virtud del primero de ellos, solo es fuente de nulidad la causa prevista expresamente en la ley, principio acogido por el estatuto procesal civil patrio, pues consagró, con carácter taxativo, los motivos que tienen la entidad de dar al traste con la validez procedimental (artículos 140 y 141 *Ibidem* hoy artículo 133 del Código General del Proceso), además

de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad fundada en causa distinta de la enumeradas en los citados preceptos; de suerte, pues, que cualquier otra irregularidad del proceso debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos.

3. Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, cumple anotar, que el parágrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil dispuso que: “(...) *En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

4.-La lectura armónica de dicho apartado normativo, deja en claro, por una parte, que el hecho que el funcionario asignado no haya resuelto el pleito en ese marco temporal referenciado no acarrea como consecuencia, la nulidad pues no está prevista taxativamente en ninguno de los eventos previstos en el artículo 140 *ejusdem*, además de ello, el cambio que se produjo de Juzgado, esto es, del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá a este estrado judicial deja sin efecto cualquier supuesta pérdida de competencia, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela en providencia STC12660-2019, con radicado Radicación n.º 11001-02-

03-000-2019-01830-00, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al decir:

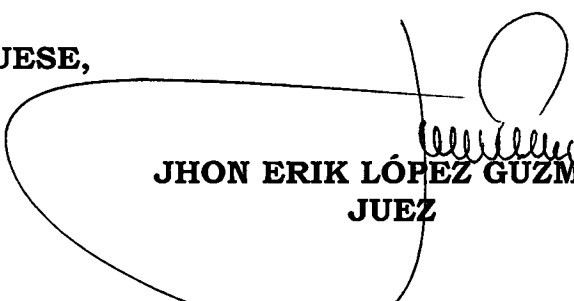
“...Por tal razón, como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello...”,

En consecuencia se debe denegar la nulidad solicitada.

De otro lado, se ordena expedir a costa del interesado la certificación solicitada a folio (175), previo del pago del arancel judicial pertinente.

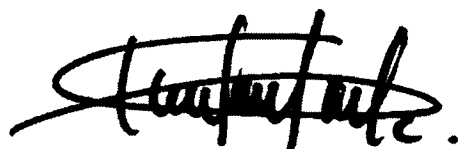
Por último, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al auto del 13 de junio de 2019 (fl.173). Para el efecto, se habilita el término legal de treinta (30) días que prevé el artículo 317 ib., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 041 en el día
de hoy ° 25 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria